

Expediente: **1134/26**
Carátula: **GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. C/ MONTEROS ADRIANA MABEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **07/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MONTEROS, ADRIANA MABEL-DEMANDADO
20257354858 - COSENTINO, MARCO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20257354858 - GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1134/26



H106039283854

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. c/ MONTEROS ADRIANA MABEL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°1134/26.-

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. c/ MONTEROS ADRIANA MABEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA**, deduce demanda ejecutiva en contra de **MONTEROS ADRIANA MABEL**, DNI N°23.116.812, por la suma de **\$1.078.930 (PESOS UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré, cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado,

puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).(CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Por lo que corresponde entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Del examen del pagaré que se ejecuta surge que contiene la denominación del título inserta en el texto ("pagaré"); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada ("\$.1.078.930"); identificando a quién se debe realizar el pago (Gran Cooperativa de Crédito, Vivienda, Consumo y Servicios Sociales Ltda). Contiene firma electrónica. Asimismo, de la documentación adjunta surge que la solicitud de crédito también contiene firma electrónica.

Ahora bien, entre los denominados requisitos extrínsecos exigidos para el pagaré que prevé el art. 101 dec- ley 5965/63 se menciona la firma, y no obstante aparecer indicada en último término, ha sido considerada como el más importante de los requisitos de validéz pues esa grafía basta para tener por exteriorizada la declaración unilateral del suscriptor del pagaré. La firma debe ser de puño y letra del suscriptor (o de su representante o apoderado) y su ausencia determina no solo la invalidez del cartular, sino lisa y llanamente la inexistencia de la deuda (Osvaldo R. Gómez Leo- Tratado de Derecho Comercial y Empresario- T III, pag.1230). (CCDYL- Sala 2, sentencia N°278, Fecha 23/09/24).

La firma del librador, es un elemento exigido por el art. 101, inc. 7, del decreto ley 5965/63 y hace a la esencia del pagaré, por lo que no puede ser omitido en el momento de la creación. La firma debe ser de puño y letra del librador y ante su inexistencia de nada vale cualquier tipo de prueba documental que pretenda demostrar la voluntad de crear el título en cuestión. (Escuti Ignacio A., Títulos de crédito, Ed. Astrea, Pág. 77).

Asimismo la firma se caracteriza por ser ológrafa y por la exclusividad del trazo, existe amplia libertad de elección y las personas pueden adoptar cualquier grafía para firmar. (...) Su esencia e importancia radica en que constituye la expresión o manifestación habitual de la individualidad de quien la estampa y debe estar puesta con el fin de expresar voluntad de adhesión al texto en el que la misma se inserta. (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastian, Código Civil y Comercial comentado, tomo I, pág. 468).

Por lo tanto, en cuanto a la impresión de firma electrónica obrante en el pagaré, base de la acción, corresponde determinar si la misma es suficiente para cumplir el requisito de la firma previsto por el decreto ley 5965/63.

La firma electronica es definida en la Ley de firma digital n°25506 en su art 5 como "el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital....".

Por su parte el art. 288 del CCCN establece que "...En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento...".

De lo que se colige que dicho artículo solamente otorga a la firma manuscrita y digital (para los instrumentos generados por medios electrónicos) la condición de firma, la que asegura indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.

Por lo tanto, la "firma digital" y la "firma electrónica" son nociones que legalmente deben distinguirse, pues sólo en el primer caso recaería sobre la firma así concebida la presunción iuris tantum de autoría e integridad (arts. 7 y 8 de la ley 25.506) que, a su vez y de conformidad con el citado art. 288 del Código Civil y Comercial, habilitaría a tener por satisfecho el requisito de la firma.

En efecto, para atribuir a una firma electrónica la eficacia exigida por el art. 288 del Código Civil y Comercial sería indispensable acreditar, mediante la correspondiente actividad probatoria, particularmente a través de una pericia informática, que el mecanismo empleado garantiza en forma indubitable la autoría del firmante y la integridad del documento. Así se ha resuelto, entre otros precedentes, en los autos "Wenance S.A. c/ Gamboa Sonia Alejandra s/ Ejecutivo", Expte. 3889/2019, del Juzgado Nacional en lo Comercial n.º 23 Buenos Aires).

Tal circunstancia adquiere especial relevancia en el ámbito de los procesos ejecutivos, donde la ley exige que el título posea autosuficiencia para reclamar derechos creditorios en un marco procedimental expedito, es decir, que por sí solo acredite la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin necesidad de acudir a prueba complementaria para integrar sus elementos esenciales.

Conforme lo expuesto, de la compulsa de la documentación obrante en autos se evidencia una clara irregularidad en lo que respecta a la presunta firma del librador. El pagaré, así como la solicitud de crédito poseen una firma electrónica. Al no ser "indubitable", la "firma electrónica" no cumple con la exigencia del art. 288 del CCCN para los "instrumentos generados por medios electrónicos". La "firma electrónica" se encuentra circunscripta en sus efectos al relativo valor probatorio que le asigna el art. 319 del CCCN a los "instrumentos particulares no firmados" (art. 287, CCCN).

Por lo tanto, es claro que el pagaré que se ejecuta resulta un título insuficiente por sí para sostener la ejecución pretendida, lo que determina la inhabilidad del título que conlleva el rechazo de la ejecución.

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 y 587 CPCCT).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$1.078.930, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, por lo que se le asignará una consulta escrita más el 55% en concepto de procuratorios (art 14 LA).

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR la inhabilidad del pagaré cuya ejecución se pretende, conforme lo considerado.

II) NO HACER LUGAR a la presente ejecución seguida por **GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA.** en contra de **MONTEROS ADRIANA MABEL**, DNI N°23.116.812, por la suma de **\$1.078.930 (PESOS UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA)**, conforme se considera.

III) COSTAS: estarán a cargo de la parte actora, conforme se considera.

IV) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por el letrado COSENTINO, MARCO FRANCISCO (apoderado de la actora) en la suma de \$1.046.250 (PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA).

HÁGASE SABER.MDLMCT.RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 06/08/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/87d1bb40-90db-11f1-aafd-c53084c0e0d8>